

Rancagua, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 4 de abril del año 2022, comparece don Esteban Alonso Parraguez Molina, Licenciado en Marketing y Publicidad, domiciliado en Gobernador Pedro de los Álamos N° 702, Población Manso de Velasco, comuna de Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra de don Eduardo Patricio Soto Romero, político, domiciliado en 4 Oriente 81- A, El Polo de Machalí, comuna de Machalí.

Funda su acción, en que el día 12 de marzo de 2022, un conocido le envió un mensaje por WhatsApp, en el cual le indica que por la red social Twitter, circulaba un mensaje que contenía información sobre él, y que provenía de la página del usuario Eduardo Patricio Soto Romero, ex alcalde de Rancagua.

Señala que Eduardo Soto Romero, mantiene esta página para difundir diversos mensajes entre sus seguidores, que suman más de 35.000 personas, alimentado así de información a quienes lo siguen.

Refiere que, por lo anterior, ingresó a la red Twitter, en específico, a la cuenta Eduardo Soto @ExAlcalde Soto, donde pudo verificar la efectividad del mensajes en la referida cuenta. Añade que, además, aparece una imagen de su rostro, la que se obtuvo de otra de sus redes sociales, Facebook.

Puntualiza que en el tuits materia de esta acción, se señala por el Sr. Soto, que el recurrente obtendría una remuneración mensual de la Municipalidad de Rancagua, ascendente a \$1.728.274; y que había sido contratado por el actual alcalde de Rancagua, - conforme señala al usuario de Twitter @alcaldejrgody-, para crear cuentas “bots” en redes sociales y hacer publicaciones injuriosas, algunas constitutivas de delito.

Manifiesta que es funcionario municipal a honorarios, realizando labores en lo comunicacional y redes sociales, algo completamente distinto a lo que el señor Eduardo Soto señaló en la publicación de 12 de marzo de 2022.



Afirma que la publicación realizada, fue compartida por otras cuentas, donde obtuvo likes (gustos) y retuits (mensajes repetidos), haciendo masiva la publicación que ataca su integridad, honra y honor.

Denuncia que al aparecer su rostro completamente descubierto en la publicación, a pesar del uso de mascarillas, seguidores del ex alcalde lo han identificado en la vía pública, por lo que ha sido víctima de insultos y amenazas. Añade que mediante improperios lo dicen que se cuide y que lo van a golpear, por supuestamente actuar en contra del recurrido en redes sociales, por lo que siente temor por su integridad física y también la de su familia.

Sostiene que lo anterior, vulnera las garantías constitucionales de integridad física y psíquica de la persona, el derecho a la honra y el respeto y protección a la vida privada de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales, consagradas en los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en la normativa internacional que nos rige.

Por lo expuesto, solicita se ordene la eliminación de la publicación en la red social Twitter de manera inmediata, y de no realizarse esta acción en un plazo prudente, solicita decretar oficio a Twitter para que la elimine de inmediato, junto con todas aquellas publicaciones que hayan sido compartidas desde la publicación original. También, requiere que don Eduardo Soto Romero, le otorgue disculpas públicas por los dichos que ha publicado en su cuenta de Twitter, además de todas las medidas que en concepto de esta Corte se consideren conducentes para el restablecimiento del derecho, todo ello, con expresa condena en costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 11 de mayo de 2022, evacúa informe el apoderado del recurrido, quien sostiene que discrepa absolutamente de la calificación que hace el recurrente de la citada publicación y de la connotación que a la misma pretende atribuirle.

Indica que se trata de una crítica o comentario político de un ex –alcalde, formulada al actual titular del Municipio de Rancagua.



Señala que la información que se expresa en términos afirmativos, relativos al sueldo del recurrente, en el mes de diciembre del año 2021, es de dominio y conocimiento público, estando disponible en el portal de Transparencia de la Municipalidad de Rancagua, dada la calidad de funcionario público del recurrente.

Refiere que si bien se afirma que el actor “fue contratado para hacer cuentas bots en rrss y hacer publicaciones injuriosas...” (sic), en ninguna parte del acto impugnado se asevera que el Sr. Parraguez haya realizado tales acciones.

Afirma que no se encuentra establecido en autos, de qué forma la publicación del recurrido, por si misma, pudiere ser constitutiva de una privación, perturbación o amenaza del derecho a la integridad física y psíquica del recurrente; como tampoco aparece establecido que las amenazas e insultos que refiere haber padecido, pudieran ser atribuidas o imputadas a la acción que por este recurso se reprocha a su representado. Tampoco resulta razonable sostener, que los “insultos y amenazas”, hayan sido motivados por causa inmediata o directa el tuit del recurrido, objeto de este recurso.

Al respecto, arguye que el tuit de su representado, constituye una publicación de entre los más de noventa mil Tweets que ha efectuado desde su cuenta @ExAlcaldeSoto en la red social twitter (desde que se unió a la misma el año 2011) y ésta es una de las redes sociales que ocupa el recurrido para comunicarse con la comunidad y atender sus múltiples requerimientos.

Alega que la publicación del día 12 de marzo de 2022, que reprocha el recurrente, es una reacción y respuesta a un sinnúmero de cuentas bots, creadas con el único objeto de desprestigiar e injuriar al señor Soto Romero.

Sostiene que la imputación que hace el recurrido, de que tales publicaciones injuriosas fueron efectuadas desde cuentas bots -siguiendo órdenes expresas del alcalde Godoy- y que para tales efectos habría sido contratado el recurrente, obedece a información fehaciente que será puesta



en conocimiento de los tribunales mediante la interposición de las acciones penales correspondientes.

Manifiesta, además, que la información personal que se entrega del actor es pública, pues figura en la página web de la Municipalidad de Rancagua y la fotografía del Sr. Parraguez Molina, corresponde a su foto de perfil de la red social de Facebook, la que es pública para toda persona que visite tal sitio, incluso si se busca desde el navegador Google.

Por lo señalado, solicita rechazar en todas sus partes la acción deducida, con costas.

Con esta misma fecha, el recurrido sostiene que se ha procedido a eliminar de su cuenta de Twitter la publicación de fecha 12 de marzo del 2022, materia del presente recurso de protección.

Esta Corte con fecha 29 de junio pasado, decretó como medida para mejor resolver, que la parte recurrida acompañe copia de Acta Notarial de 28 de junio de 2022, que daría cuenta de la eliminación de la publicación del tuit, materia de estos autos, lo que se tuvo por cumplido el 01 de julio del presente año.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non*, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.



2º Que, la parte recurrente funda su recurso en la difusión a través de la red social Twitter, de una publicación realizada por el recurrido, en la cual se señala que fue contratado por el actual alcalde de Rancagua, para crear cuentas “bots” en redes sociales y hacer publicaciones injuriosas, algunas constitutivas de delito, lo cual ha provocado ser víctima de insultos y amenazas.

3º Que, a su vez, el recurrido sostiene que discrepa absolutamente de la calificación que hace el recurrente de la citada publicación y de la connotación que a la misma pretende atribuirle. Añade que se trata de una crítica o comentario político de un ex-alcalde, formulada al actual edil de Rancagua. Además, refiere que aquello obedece a información fehaciente que será puesta en conocimiento de los tribunales mediante la interposición de las acciones penales correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, afirma haber eliminado la publicación materia de esta acción, acompañando el documento que acredita aquello, esto es, el Acta Notarial de 28 de junio de 2022.

4º Que, considerando que el recurrido dio cuenta de que procedió a eliminar la publicación materia de este recurso, lo que no fue controvertido por la parte recurrente y, que además, consta en el documento acompañado por la recurrida el que da cuenta de la circunstancia antes señalada, conforme fuera constatado por el Notario Público de Rancagua don Juan Roberto Peña Urra, y que, lo solicitado en la presente acción es justamente la eliminación de la publicación de que se trata y que fuera el fundamento de la presente acción cautelar, no existe en la actualidad ninguna medida de protección que pudiera adoptarse en resguardo de sus derechos, todo lo cual justifica el rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 y 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso deducido en la presentación de fecha 4 de abril del año 2022, por don Esteban Alonso Parraguez Molina y en contra de don Eduardo Patricio Soto Romero, sin costas.

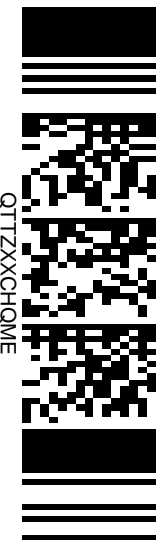


Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Urbina.

Rol 1124-2022 Protección.

No firma la abogada integrante Sra. Latife, por no encontrarse integrando el día de hoy; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. Rancagua, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Rancagua, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>